**RESOLUCIÓN 39-2021**

SOLICITUD ISTA-2021-0027

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ciudad y departamento de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.

Vista la solicitud de información recibida a las siete horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, interpuesta por el **----**, registrada por esta Unidad bajo el No ISTA-2021-0027, en la que requiere: *”Que el día nueve de noviembre de dos mil veinte, sostuvimos una reunión con el señor Presidente de ISTA y otras autoridades de la misma, siendo uno de los puntos acordados, que el Instituto, realizaría una inspección en un inmueble, propiedad del señor ----, ubicado en el inmueble denominado “Hacienda Puerto Nuevo”, ubicada en el Cantón Las Mesitas, Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente; en virtud de ello, solicito se me extienda copia del acta de inspección y resultado de la misma.”*, Añade además: *“…que en el Acta Adjunta a la solicitud, no se consignó ni señaló fecha para el acto, pero se nos informó que la misma se realizaría en la quincena siguiente, siendo la Presidencia quien giró la orden y la Gerencia General, quien coordinó la inspección ordenada, por lo que no dispongo de fecha exacta de la inspección sin embargo cabe señalar que en ISTA, hay un expediente a nombre de ----, en el que debe constar dicha acta de inspección, relativa al inmueble relacionado en la solicitud…”* **y CONSIDERANDO:**

1. Luego de admitir la solicitud de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la misma fue transmitida a las unidades administrativas responsables de la información, a fin de que la localizaran, verificaran su clasificación y comunicaran la manera en que se encuentra disponible.
2. Por medio de la referencia GLI-00-0306-2021, la Gerencia Legal informó literalmente lo siguiente: “Que habiendo revisado el expediente que obra en poder de esta Gerencia, no consta acta de inspección ni resultado de la misma. Aclarando que por parte de esta Gerencia si bien se acudió a la inspección no se elaboró acta de inspección y tampoco se redactó informe de resultado, pues el mismo aún se encuentra en investigación por la complejidad que el caso representa.” “No omito

manifestar que la citada inspección se realizó el 23 de noviembre del año 2020 en el inmueble identificado como HACIENDA PUERTO NUEVO, situado en cantón San José de Los Naranjos, jurisdicción de Tecoluca, departamento de San Vicente...”

1. En nota GDR-00-0127-2021, la Gerencia de Desarrollo Rural informa lo siguiente: “Que esta Gerencia realizó inspección de campo el día 23 de noviembre del año 2020, en el inmueble identificado como HACIENDA PUERTO NUEVO, situado en cantón San José de Los Naranjos, jurisdicción de Tecoluca, departamento de San Vicente; en la cual no se logró determinar el perímetro del inmueble y al no tener elementos concluyentes, no se elaboró informe de resultados ni el acta a la que hace alusión.” “No omito manifestar que esta Gerencia no posee expediente a nombre de ----.”
2. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Sin embargo, se deja constancia que en el presente caso, y al momento de esta solicitud no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido ésta generada.
3. Es importante destacar que esta Unidad, habiendo verificado el índice de reserva; requirió a la Gerencia Legal información adicional en la que se determine la clasificación de la información solicitada; ya que de la respuestas brindadas se advierte que hay un expediente o solicitud que está siendo analizado por la referida Gerencia; respecto de lo cual la mencionada Gerencia en nota GLI-00-0312-2021, informó a la suscrita que: “*no es posible establecer una clasificación de información reservada sobre lo requerido por el peticionario, teniendo como base el informe emitido por esta Gerencia, por tratarse de un documento inexistente.”;* en ese sentido y atendiendo a la prevalencia del criterio de máxima publicidad, regulada en el artículo 5 de la LAIP, se ha detallado la información de los romanos II y III de la presente y así se proveerá la presente resolución.
4. En virtud de lo anterior y por haberse obtenido la información de las unidades administrativas responsables en aplicación de los artículos 70 de la LAIP y 55 letra c) e inciso final de su Reglamento, y en apego al artículo 73 LAIP y 56 letra c) de su respectivo Reglamento y 15 inciso 2° de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información, se deberá confirmar la inexistencia de lo pedido.

**POR TANTO:** Con base al Artículos 65, 66, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones legales relacionadas, **SE RESUELVE:** **A)** CONFIRMAR LA INEXISTENCIA de la información solicitada por el ciudadano **----,** por no haber sido generada, de acuerdo con lo señalado por los responsables de las unidades a las que se requirió información, por el medio indicado. **B)** Notificar lo resuelto al **----**, al correo electrónico [----](mailto:roberto.carlos.cevallos@gmail.com); haciéndole saber que le queda expedito el Recurso de Apelación en la forma y plazo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública. Notifíquese.

**LIC. SONIA ELIZABETH GARCIA GRANDE**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**